



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2008-00096 00**

Accionante: PROCURADURIA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL “INCODER”

Asunto: INCIDENTE DESACATO (POPULAR)

AUTO

Encontrándose el presente asunto para trámite, considera este Juzgador que existe causal de impedimento para el conocimiento del mismo, la cual será expuesta y explicada a continuación.

La normas del procedimiento contencioso administrativo, consagran ciertas causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar algunas especiales para el Juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el canon 141 del Código General del Proceso¹, último que en su numeral 6° y 7°, disponen:

“Art. 141 CAUSALES DE RECUSACION.

(...)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero

¹ Vigente el actuación desarrollada en los términos de la jurisprudencia contenciosa administrativa.

permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Con relación a la competencia y trámite de los impedimentos, el numeral 1º del artículo 160 A del Código Contencioso Administrativo, señala respectivamente:

“1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el presente artículo, deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento y, en caso positivo, asumirá el conocimiento del asunto, si lo considera infundado, lo devolverá para que aquél continúe el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el trámite del proceso.

En consideración, al mandato normativo transcrito con antelación y al verificar que una de las partes señor ARTURO JOSÉ CÁRCAMO ÁLVAREZ, el día 24 de agosto de 2017 eleva queja disciplinaria contra el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la cual es puesta en conocimiento del suscrito el día 21 de septiembre de 2017, es claro que este fallador se encuentra incurso en el marco de las causales antes anunciadas en los siguientes términos:

- La verificación del pleito pendiente ha sostenido la doctrina consolidada que el mismo no solo se circunscribe a eventualidades de procedimientos civiles, de familia, agrarios, sino también policivos, penales y de otra índole judicial, en los cuales es factible la alusión a aquellos de naturaleza disciplinaria como el iniciado contra el Juzgador según los términos antes anunciados.

Al respecto el Dr. Hernán Fabio López Blanco², en el estudio de la casual en comento refirió:

² Código General del Proceso. Parte General. Editorial DIPRE Editores. Bogotá-Colombia. 2016. Pág. 275.

*“Opino que el pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia, agrario, laboral o inclusive puramente policivo; pero advierto que los núm. 7º y 8º regulan en forma especial lo atinente a la existencia de ciertas situaciones propias del proceso penal, **lo cual no excluye la idea de pleito pendiente también en esta materia**”*

- Así mismo considera este Juzgador, que el numeral 7º desde su interpretación específica, da lugar a la procedencia del impedimento cuando es formulada denuncia penal o disciplinaria contra el operador judicial, exceptos en asuntos propios del proceso, pero excluye lo atinente a la ejecución de la sentencia, donde en tales circunstancias se configura la causal de impedimento aludida, como acontece en el caso de la referencia³.

De tal forma, se prevé la imposibilidad de seguir con el estudio y trámite del asunto para con el suscrito ante la materialización de las causales de impedimentos antes advertidas, recordándose que estas se traducen en *“herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano”*⁴, aspectos que quedarían entre dicho bajo las particularidades de afectación de la imparcialidad del Juez, en este caso para dar curso al trámite correspondiente.

Finalmente, se trae a colación lo manifestado por el Dr. López Blanco⁵ en materia de impedimentos y recusaciones, donde hace alusión a la necesidad propia de imparcialidad judicial y la eliminación de todo tipo de suspicacia para con el asunto objeto de estudio, en el entendido de que:

*“Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente, pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, **o si de hecho así no sucede, al menos dar pie para que razonablemente se piense que así ha ocurrido, con el fin de evitar toda suspicacia**”*

³ Ya que la denuncia se suscita por aspectos atinentes a la ejecución de la sentencia de acción popular.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 496 de 2016. M.P Dra. María Victoria Calle Correa.

⁵ Supra, nota 2 Pág. 267.

en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso sustraerse de su conocimiento (...)

Así las cosas, es menester que este Juzgador se separe del conocimiento del caso de la referencia en aras de observar la legalidad y despejar cualquier duda sobre la parcialidad sobre los resultados del proceso y se procederá a enviar el expediente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, siguiente en el turno para que resuelva lo aquí planteado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE

1º.- Declárese el impedimento de este Juzgador para conocer del asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

2º.- REMÍTASE las presentes diligencias con destino al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, con el fin de que se surta el trámite consagrado en el numeral 1 del artículo 160 A del C.C.A⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

Juez

⁶ Vigente en aplicabilidad de una acción constitucional, con enfoque de aplicación normativa remisiva a las directrices del proceso escritural, como quiera que la demanda es iniciado en la anualidad 2008.